

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Viernes 20 de Noviembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

PÓSITOS.

Circular núm. 82.

Hasta la fecha son muy pocos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que se han presentado en la Depositaria de fondos provinciales á verificar el pago de los sobresueldos devengados en la última visita por los Subdelegados del ramo; y como sea urgente el ingresar en la mencionada dependencia las cantidades que por el citado concepto tiene anticipadas á aquellos funcionarios, encargo á los municipios que tengan en descubierto el referido pago le verifiquen indispensablemente en todo lo que falta del mes actual, para así evitarse el tener que sufrir las consecuencias de un comisionado de apremio. Segovia 19 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Se anuncia la subasta de recaudacion de contribuciones desde 1.º de Enero de 1864 á fin de Junio de 1866.

El Sr. Gobernador de esta provincia, en cumplimiento á lo que dispone la Real orden de 8 del actual, ha acordado se anuncie la subasta de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos de los distritos municipales de esta provincia para el dia 9 de Diciembre próximo, con sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 20 de Agosto de 1859, que se inserta á continuacion, y á las modificaciones establecidas posteriormente;

y á fin de que estas sean conocidas por los que tomen parte en la licitacion, se hacen las observaciones siguientes:

1.º Por la espresada Real orden de 8 de Noviembre corriente se modifican los artículos 2.º, 4.º y 5.º de dicha instruccion respecto á los dias en que ha de anunciarse y celebrarse la subasta; así como en la duracion del contrato, debiendo por consiguiente tener efecto la presente subasta á las doce del dia 9 de Diciembre próximo, en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de los funcionarios que se determinan en dicho artículo 4.º, y el plazo designado para la duracion del contrato será el de dos años y medio, ó sea desde 1.º de Enero de 1864, á fin de Junio de 1866.

2.º Por la propia Real orden se modifica el art. 15 de la instruccion, reduciendo al término de un mes los dos que el mismo concedia para presentacion de fianza á los recaudadores.

3.º Por Real orden de 25 de Abril de 1861 adicionado el art. 14 de la propia instruccion, se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningun modo le será concedido.

4.º Por Real orden de 26 de Mayo de 1860 explicando el verdadero sentido del art. 15 de la citada instruccion, S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se dispone en el 47 de la instruccion de 16 de Abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial, y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisface.

Asimismo, por otra Real orden de 28 de Enero de 1862 se ha dispuesto: 1.º que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tase y se reciban de conformidad á lo prevenido en el art. 47 de la instruccion de 1816; 2.º que las fincas urbanas que se hayan de afianzar necesitan estar situadas en capital de provincia, ó puertos habilitados, y 3.º que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

5.º Por Real orden de 20 de Setiembre de 1864 se ha modificado el art. 16 de la citada instruccion de 20 de Agosto de 1859, en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores,

como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones por que se rija la Caja general de depósitos.

Y 6.º Por Real orden de 31 de Octubre de 1862 se dispone que los recaudadores no podrán hacer reclamacion alguna del premio de cobranza del Subsidio cuando los gremios se convengan en ingresarlo directamente en Tesoreria, en conformidad á la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, entendiéndose esta como adición al art. 28 de la instruccion que á continuacion se inserta.

Las proposiciones que se presenten deberán hacerse con sujecion al modelo y conforme con lo que se determina en los artículos 5.º y 6.º de la instruccion que á continuacion se insertan, lo cual deberán tener presente los licitadores para los efectos de la subasta y de la recaudacion si la obtuvieren.

Debiendo servir de base para la fianza el importe de un trimestre por cada contribucion con sus recargos, se inserta en relacion lo que ha correspondido á los distritos municipales de esta provincia en cada uno de los trimestres de este año para conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T. vecino de..... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto de 1859 y órdenes posteriores, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Enero de 1864 á fin de Junio de 1866 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de la provincia de Segovia (ó de los distritos municipales que se espresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia la carta de pago del previo depósito que está prevenido.

Para toda la provincia.

Premios en la territorial á. por 100
Idem en la industrial á. por 100

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de..... con los premios de..... por 100 en la territorial y de..... por 100 en la industrial.

Instruccion que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun

individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre. (Modificado por Real orden de 8 de Noviembre de 1863.)

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse espresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Imediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones. (Modificado por Real orden de 8 de Noviembre de 1863.)

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y espresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo. (Modificado por Real orden de 8 de Noviembre de 1863.)

El premio no excederá de tres reales por ciento con la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abraza la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acco

pañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion, por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se infieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podran en el acto del remate optar á la recaudacion de los demas pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion, se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el prévio depósito. (Modificado por Real orden de 3 de Noviembre de 1865.)

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por

cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal. (Adicionado por Real orden de 25 de Abril de 1861.)

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes. En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 250 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo á estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada ó diferida ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el día anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados. (Véase las aclaraciones hechas por Reales órdenes de 26 de Mayo de 1860 y 28 de Enero de 1862.)

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual de 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios. (Modificado en Real orden de 20 de Setiembre de 1861.)

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por la autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó partes de las cobranzas de su cargo excepto en el caso espresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes

del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas, de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiara el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrierán los contribuyentes, pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, circular de

la Direccion de 23 de Julio del mismo año y las que comprende la Instruccion del Subsidio de 20 de Julio de 1850.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase, pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones sin prévia licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiend cumplido bien y fielmente su contrato sin reprension alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se ejecutarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Artículo transitorio. Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día tendrán lugar el 20 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el artículo 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859.
=Salavarría.

NOTA de las cantidades á que asciende un trimestre en este año por cupos y recargos de las contribuciones territorial é industrial en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia que no tienen recaudador, y que servirán de base para la presentación de fianza de que habla el art. 15 de la Real instrucción que antecede.

DISTRITOS MUNICIPALES.	Territorial	Subsidio.	TOTAL.
	Importe de un trimestre por cupos y recargos.	Idem ídem por cuota y recargos.	
Abades	12.468	1.586	14.054
Adrada de Piron	2.139	35	2.174
Adrados	4.165	514	4.679
Aguilafuente	11.397	1.126	12.523
Aillon	9.861	2.149	12.010
Alconada y Alconadilla	3.264	67	3.331
Aldea del Rey	10.383	889	11.272
Aldealcorbo y Consuegra	2.611	264	2.875
Aldealengua de Pedraza	2.543	521	3.064
Aldealengua de Sta. Maria	2.284	142	2.426
Aldeanueva de la Serrezuela	1.647	89	1.736
Aldeanueva del Codonal	3.287	906	4.193
Aldeanueva del Monte y Barona	3.055	35	3.090
Aldeasoña	2.887	133	3.017
Aldehorno	2.252	158	2.410
Aldehuela del Codonal	2.853	203	3.056
Aldeonsaño	2.663	101	2.764
Aldeonte, Omillo y Cobachuelas	4.003	333	4.338
Anaya	3.752	238	3.990
Añe	2.731	140	2.871
Aragoneses	3.879	1.684	5.563
Arahuetes y Pajares de Pedraza	2.216	166	2.382
Arcones, Arcencillos, Castillejo, Huerta y Mata	5.147	101	5.248
Arealillo	2.392	145	2.537
Armuña	6.857	678	7.535
Arroyo de Cuellar	4.547	242	4.789
Balisa	3.235	196	3.431
Barbolla, Omo, Corralejo y Villarejo	7.012	182	7.194
Basardilla	2.070	461	2.531
Becerril	2.310	391	2.701
Bercial	4.657	423	5.080
Bercialuel	4.788	115	4.903
Bernardos	12.306	5.754	18.060
Bernuy de Coca	4.297	736	5.033
Bernuy de Porreros	3.363	276	3.639
Boceguillas	4.309	864	5.173
Brieva	3.081	160	3.241
Caballar	4.236	283	4.519
Cabañas, Agejas y Mata de Quintanar	5.622	71	5.693
Cabezuela	6.355	310	6.665
Calabazas	4.105	171	4.276
Campo de Cuellar	5.313	191	5.504
Campo de San Pedro	4.506	149	4.655
Cantalejo	10.262	2.542	12.804
Cantimpalos	10.552	776	11.328
Carbonero de Ahusin	3.535	699	4.234
Carbonero el Mayor	18.996	4.769	23.765
Carrascal del Rio	3.861	282	4.143
Cascajares	3.157	36	3.193
Castla	3.932	829	4.761
Castillejo de Mestleon y Sotos de Sepúlveda	3.244	451	3.695
Castrillo de Sepúlveda	1.928	197	2.125
Castro de Fuentidueña	1.774	58	1.832
Castrojimeno	1.526	37	1.563
Castroserna de abajo	4.583	381	4.964
Castroserna de arriba	1.385	273	1.658
Castroserracin	1.940	98	2.038
Cedillo de la Torre	4.747	283	5.032
Cerezo de abajo	2.668	213	2.881
Cerezo de arriba	3.352	202	3.554
Chañe	9.498	1.231	10.729
Chatun	2.758	115	2.873
Cilleruelo de San Mames	2.488	74	2.562
Ciruelos de Coca	4.041	133	4.174
Cobos de Fuentidueña	3.562	23	3.585
Cobos de Segovia	3.428	447	3.875
Coca	7.134	2.437	9.571
Codorniz	8.269	371	8.640
Collado-hermoso	2.087	281	2.368
Condado de Castilnovo, Colladillo y Nava	7.048	2.039	9.077
Corral de Aillon	3.384	272	3.656
Cozuelos de Fuentidueña	5.495	343	5.838
Cubillo	1.566	114	1.680
Cuellar, Henar, Torregutierrez y Escarabajosa	31.054	35.268	66.322
Cuesta	5.074	204	5.278
Cuevas de Provanco	5.131	333	5.464

Dehesa y Dehesa mayor	3.256	182	3.438
Domingo Garcia	4.366	234	4.600
Donhierro y Botalhorno	5.046	228	5.274
Duraton	3.630	129	3.759
Duruelo, Mansilla y Cortos	2.779	270	3.049
Encinas	3.697	241	3.938
Encinillas	4.862	116	4.978
Escalona	12.816	1.621	14.437
Escarabajosa de Cabezas	6.047	502	6.549
Escobar, Parral, Peñasrubias, Piniellos y Vilvela	12.041	469	12.510
Espinar	18.835	3.992	22.827
Espirdo y Tizneros	3.645	294	3.939
Estebanvela y Francos	6.799	379	7.178
Etreros	4.305	722	5.027
Fresneda de Cuellar	3.063	308	3.371
Fresnillo de la Fuente	3.160	342	3.502
Fresno de Cantespino y Castiltierra	7.209	401	7.610
Frumales, Aldehuela y Perosillo	5.654	148	5.799
Fuente de Santa Cruz	8.050	1.018	9.068
Fuente el Omo de Fuent.ª y Valles	9.231	479	9.710
Fuente el Omo de Iscar	2.224	569	2.793
Fuente Milanos, Aldeallana, Campillo, Colina, Matamanzano y Taj.ª	6.828	330	7.158
Fuente Mizarra	3.249	98	3.347
Fuente Pelayo	13.129	3.718	16.847
Fuente Piñel	3.928	141	4.069
Fuente Rebollo	4.662	366	5.028
Fuentesauco	5.252	220	5.482
Fuentes de Cuellar	2.031	23	2.054
Fuentesoto y Tejares	4.975	137	5.112
Fuentidueña	3.447	224	3.671
Gallegos	2.262	178	2.440
Garcillan	8.076	544	8.620
Gemeniano y Santovenia	6.592	265	6.857
Gomezerracin	6.398	307	6.705
Grado	3.057	48	3.105
Grajera	2.364	47	2.411
Higuera	2.815	37	2.852
Huertos	7.171	180	7.351
Juarros de Riomoros	4.009	178	4.187
Juarros de Voltoya	2.756	233	2.989
Labajos	8.895	3.381	12.276
Laguna de Contreras y Vivar de Fuentidueña	4.456	290	4.746
Laguna Rodrigo	3.789	36	3.825
La Losa	2.599	225	2.824
Languilla y Mazagatos	3.210	132	3.372
Lastras del Pozo	7.360	128	7.488
Lastrilla	3.364	212	3.576
Linares	1.385	58	1.443
Losana	2.437	65	2.508
Lovingos	2.075	255	2.330
Maderuelo	6.233	286	6.519
Madriguera	3.733	5.829	9.562
Madrona, Perogordo y Torredondo	15.238	343	15.581
Marazoleja	7.681	463	8.144
Marazuela	3.590	576	4.166
Martin Miguel	6.367	452	6.820
Martin Muñoz de la Dehesa	5.339	185	5.524
Martin Muñoz de las Posadas	13.777	1.573	15.350
Marugan	4.796	278	5.074
Matabuena, Matamala y Cañicosa	2.635	249	2.884
Mata de Cuellar	3.292	820	4.112
Matilla	2.404	2.796	5.200
Melque	5.702	822	6.524
Membibre	2.003	437	2.440
Miguelañez	5.798	926	6.724
Miguel Ibañez	5.374	139	5.513
Montejo de la Serrezuela	2.009	125	2.134
Montejo de Arévalo y Blasconuño	10.412	606	11.018
Monterrubio	5.391	153	5.544
Montuenga	5.704	504	6.208
Moral	4.348	140	4.488
Moraleja de Coca	4.239	785	5.024
Mora Eja de Cuellar	2.978	221	3.199
Mozoncillo	12.991	982	13.973
Muñopedro	12.726	1.175	13.901
Muñoveros	7.482	327	7.809
Muyo	2.437	70	2.507
Narros	4.226	206	4.432
Nava de la Asuncion	16.419	1.744	18.163
Navafria	2.403	1.677	4.080
Navalilla	2.212	151	2.363
Navalmanzano	9.939	2.226	12.165
Navares de Ayuso	3.644	80	3.724
Navares de Enmedio	5.632	450	6.082
Navares de las Cuevas	2.103	116	2.219
Navas de Oro	5.743	1.043	6.788
Navas de San Antonio	11.043	2.106	13.149
Negredo	1.877	441	2.318
Nieva	8.586	339	8.925
Olmbrada	6.771	1.476	8.247
Onrubia	3.223	404	3.627

Ontalvilla...	5.908	646	6.554
Ontanares...	2.972	157	3.129
Ontoria...	4.078	202	4.280
Orejana, Alameda, Arenal, Revillay Sancho Pedro...	2.693	471	3.164
Ortigosa del Monte...	1.965	134	2.099
Ortigosa de Pestaño...	2.688	226	2.914
Otero de Herreros...	7.612	2.057	9.669
Otones...	4.160	66	4.226
Oyuelos...	3.153	196	3.349
Pajarejos...	2.259	35	2.294
Pajares de Fresno, Cincovillas y Gomeznarro...	2.694	46	2.740
Palazuelos, San Cristóbal y Tabanera del Monte...	4.147	1.699	4.846
Paradinas...	5.887	477	6.364
Paseuales y Ochando...	4.156	35	4.191
Pedraza, Velilla y Rades...	7.852	1.466	9.318
Pelayos y Tenzuela...	2.852	106	2.958
Perorrubio, Tanarro y Vellosillo...	5.019	1.077	5.096
Pinarejos...	3.360	82	3.442
Pinarnegrillo...	4.566	1.062	5.628
Pinilla Ambroz...	2.992	789	3.781
Pradales, Ciruelos y Carabias...	3.205	123	3.333
Prádena y Pradenilla...	6.734	1.133	7.877
Puebla de Pedraza y Frades...	3.627	99	3.726
Rapariegos...	6.694	476	7.170
Rebollo...	2.999	98	3.097
Remondo...	2.305	227	2.532
Revenga y Navas de Riofrio...	3.199	766	3.965
Riaguas de S. Bartolomé...	3.419	101	3.520
Riahuelas...	2.429	36	2.465
Riaza...	13.899	9.228	23.127
Ribota y Aldealázar...	3.751	114	3.865
Riofrio de Riaza...	1.822	83	1.905
Roda...	4.783	428	5.211
Sacramenia...	7.007	726	7.733
Salceda...	1.385	345	1.730
Saldaña...	2.149	174	2.323
Samboal...	3.897	825	4.722
Sanchonuño...	5.067	229	5.296
San Cristóbal de Cuellar...	3.639	117	3.756
San Cristóbal de la Vega...	4.563	466	5.029
Sangarcía...	7.572	5.753	8.325
San Martín y Mudrian...	6.408	367	6.775
San Miguel de Bernuy...	3.292	329	3.621
San Pedro de Gaillos...	6.107	81	6.188
Santa María de Nieva...	5.043	4.412	9.455
Santa María de Riaza...	2.648	113	2.761
Santa Marta y Cabrerizos...	2.099	334	2.433
Santibañez de Aillon...	4.563	685	5.248
Santiuste de la Sierra y Requiada...	4.536	281	4.817
Santiuste de S. Juan Bautista...	15.552	1.019	16.571
Santo Domingo de Piron...	1.322	95	1.417
Santo Tomé del Puerto...	3.749	241	3.990
San Ildefonso y Valsain...	4.313	7.627	11.940
Sauquillo de Cabezas...	6.054	480	6.534
Sebúlcor y San Miguel de Neguera...	4.749	238	4.987
Segovia...	51.565	32.921	84.486
Sepúlveda...	8.421	6.594	15.015
Sequera de Fresno...	4.796	225	5.021
Serracín...	1.647	641	2.288
Siguero y Aldealapeña...	2.487	164	2.651
Sigueruelo...	1.744	83	1.827
Sotillo, Alameda y Fresneda de Sepúlveda...	3.289	6	3.295
Sotosalvos...	3.829	232	4.061
Tabanera la Luenga...	3.083	65	3.148
Tabladillo...	2.881	431	3.312
Tolocirio...	3.052	381	3.433
Torreadrada...	5.243	178	5.421
Torrecañeros, Aldehuela y Cabanillas...	3.730	610	4.340
Torreçilla del Pinar...	3.937	261	4.198
Torreiglesias...	8.279	325	8.604
Torre Valde San Pedro...	3.182	409	3.591
Trescasas y Sonsoto...	3.257	373	3.630
Turégano...	16.649	2.476	19.125
Turrubuelo y Aldeanueva del Campanario...	2.843	264	3.107
Urueñas...	6.331	154	6.485
Valdeprados y Guijasalvas...	5.675	118	5.793
Valesimonte...	2.564	229	2.793
Valdevacas de Montejo...	1.839	48	1.887
Valdevacas y el Guijar...	4.645	225	4.870
Valdevarnés...	2.515	60	2.575
Vallé de Tabladillo...	2.637	210	2.847
Valladolid...	7.629	1.147	8.776
Valleruela de Pedraza...	2.523	296	2.819
Valleruela de Sepúlveda...	2.804	1.093	3.897
Valseca...	14.778	824	15.602
Valtiendas, Granjas, Pecharroman...	7.556	209	7.765
Valverde...	13.213	3.830	17.043
Valvieja...	3.449	97	3.546

Vegafria...	3.044	199	3.243
Veganzones...	7.315	389	7.704
Vegas de Matute...	6.812	878	7.690
Ventosa y Tejadilla...	881	131	1.012
Villacastin...	16.300	2.218	16.518
Villacorta, Alquité y Martín Muñoz de Aillon...	3.015	507	3.522
Villagonzalo...	5.799	150	5.940
Villar de Sobrepeña...	2.103	772	2.875
Villaseca...	2.127	598	2.725
Villaverde de Iscar y Castrejon...	5.070	761	5.831
Villaverde y Villalvilla de Montejo...	2.901	123	3.024
Villeguillo...	5.574	522	6.096
Villoslada...	6.581	98	6.679
Yanguas...	3.878	683	4.561
Inojosa, Aldehuela y Burgomillado...	2.262	80	2.342
Ituero...	3.036	469	3.505
Zamarramala...	11.892	3.267	15.159
Zarzuela del Monte...	7.808	1.438	9.246
Zarzuela del Pinar...	3.405	1.592	4.997

Lo que se anuncia al público para que los que gusten interesarse en la subasta puedan hacerlo en la forma que queda establecido por la instrucción y órdenes citadas. Segovia 17 de Noviembre de 1863. = Antonio Maria Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael Garcia Tapia, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por virtud de lo que dispone la Real orden de 3 de Setiembre de 1862 y lo dispuesto por la Direccion general del ramo, el dia 10 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, se subastará en quiebra por segundos plazos, con arreglo al art. 166 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, un molino harinero titulado de Parapajas, sito en término de Arevalillo, que perteneció á sus propios, bajo las condiciones siguientes:

La subasta será simultánea en el mismo dia y hora en el Juzgado de Hacienda de la provincia de Madrid, en el de esta capital y en el de Sepúlveda, donde radica la finca, á cuyo efecto el de esta capital exhortará al de Madrid y al del partido.

El tipo de la subasta será el de 80.000 rs. 65 cénts., que es al que se refiere la citada Real orden.

El rematante, no solo satisfará al contado la misma cantidad de los 80.000 rs. 65 cénts. por que esta finca sale á subasta, sino que tambien lo verificará en la misma forma si tuviere lugar hasta en cantidad de 114.848 reales 59 cénts. que resulta adeudar el comprador primitivo, y si aun excediere de esta suma, se verificará el exceso en trece plazos iguales con un año de intervalo, cada uno, suscribiendo los oportunos pagarés.

Será de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador la escritura y toma de posesion.

Verificada la subasta el Juzgado de Hacienda aprobará la venta y expedirá el oportuno testimonio, adjudicando la finca al mejor postor, y le pasará al Sr. Gobernador para que se formalice el pago por la Administracion de propiedades.

Este tendrá lugar segun las condiciones con que se procede á esta subasta.

En vista de la carta de pago, el escribano actuario, que será el de Hacienda, estenderá al comprador la competente escritura. Tanto esta, como los derechos de subasta y demás actuaciones, se ajustarán á las fórmulas que rigen para las trasmisiones.

Lo que se hace público por medio

del presente periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta

Segovia 10 de Noviembre de 1863. =Rafael Garcia Tapia.

Direccion general de consumos, casas de moneda y minas.

S. M., por Real orden que ha sido comunicada á esta Direccion general con fecha 13 del actual, ha tenido á bien mandar que se celebre en las minas de Almaden tercera subasta pública para contratar el arriendo de pastos en la presente invernada de los dos quintos de la dehesa de Castilseras que han quedado sin rematar en la primera y segunda que tuvieron lugar en dichas minas el 15 de Octubre último y el 7 del actual, con sujecion á las condiciones que rigieron en aquellas, publicadas en la Gaceta oficial de 16 de Setiembre último y Boletín de esta provincia de 18 del mismo, y bajo los precios mínimos de las dos terceras partes de su anterior tasacion en la forma siguiente:

	Cabida. Hectáreas.	Tasacion. Rs. vn.
3.ª hoja. { Barrio nuevo.	644	2300
{ Fuente del Hierro	250	2624

Para el cumplimiento de aquella disposicion, esta Direccion general ha resuelto que la subasta indicada se celebre en las espresadas minas el dia 2 de Diciembre próximo á las nueve de su mañana.

El modelo de proposicion es el que sigue:

«Enterado el que suscribe del pliego de condiciones publicado en la Gaceta oficial de y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real de toma en arriendo, con sujecion á las mismas, las yerbas del terreno denominado de la dehesa de Castilseras por la invernada desde 1.º de Noviembre de 1863 á 25 de Abril de 1864 inclusive, por el precio de reales (espresados por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)»

Lo que se noticia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Noviembre de 1863. =El Director general, Juan Diaz Argüelles.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.